



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 16/10/2023
HASH: 03d08896abe616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-076917

N/REF: 1288-2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA.

Información solicitada: Identificación de puestos no incluidos en concursos de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

R CTBG
Número: 2023-0853 Fecha: 16/10/2023

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 16 de febrero de 2023 la reclamante solicitó al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«De conformidad con lo establecido en los arts. 12 y ss. de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, solicito la identificación de los puestos de FHCN que, cumpliendo los requisitos del art. 43 del RD 128/2018 -es decir, vacantes, no cubiertos por habilitado nacional de carrera- no fueron incluidos en los sucesivos concursos unitarios:

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

- Concurso unitario 2018 (Resolución de 24 de octubre de 2018, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se convoca concurso unitario de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional)

- Concurso unitario 2019 (Resolución de 28 de octubre de 2019, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se convoca concurso unitario de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.)

- Concurso unitario 2020 (Resolución de 30 de octubre de 2020, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se convoca concurso unitario de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.)

- Concurso unitario 2021 (Resolución de 21 de diciembre de 2021, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se convoca concurso unitario de provisión de puestos de trabajo reservados a personal funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional».

2. EL MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA dictó resolución con fecha 8 de marzo de 2023 en la que contestó a la solicitante lo siguiente:

«(...) En este sentido, procede analizar si la información solicitada tiene la condición de información pública, en los términos previstos en los preceptos antedichos [arts. 12 y 13 LTAIBG].

El artículo 43 del Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional establece que el Ministerio de Hacienda y Función Pública efectuará supletoriamente la convocatoria anual de los puestos de trabajo vacantes reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional que deban proveerse mediante concurso y que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Aquellos puestos que, encontrándose vacantes, no hubiesen sido convocados por las Corporaciones Locales en el concurso ordinario.

b) Aquellos puestos que, habiendo sido convocados en el concurso ordinario, hubiesen quedado desiertos.

c) Aquellos puestos que, habiendo sido convocados en el concurso ordinario, no se hubieran adjudicado por la Corporación Local por otras causas.

d) Aquellos puestos que hubieran resultado vacantes con posterioridad a la convocatoria del concurso ordinario, cuando se solicite expresamente su inclusión. La solicitud de inclusión de puestos en el concurso unitario se efectuará por el Presidente de la Corporación, quien lo enviará al Ministerio de Hacienda y Función Pública.

De lo anterior se deduce que:

1º.- Se entiende por puestos vacantes en el sentido del artículo 28 del Real Decreto 128/2018, aquellos puestos reservados al sistema de provisión por concurso y que no estén cubiertos con carácter definitivo por personal funcionario de carrera.

2º.- Con carácter general se incluyen:

- Todos los puestos vacantes a 10 de febrero del año en curso (es decir, no incluidos en el concurso ordinario);

- Todos los puestos vacantes que, habiéndose incluido en el concurso ordinario, hayan quedado desiertos o no hayan resultado adjudicados por otras causas;

- Los puestos que hayan quedado vacantes con posterioridad a 10 de febrero del año en curso, pero se solicite expresamente su inclusión por el Presidente de la Corporación.

De acuerdo con la información del Registro integrado, en los concursos unitario de 2018 a 2021 se han ofertado el siguiente número de puestos:

<i>CONCURSO</i>	<i>Nº DE PUESTOS CONVOCADOS</i>
<i>Unitario 2018</i>	<i>2.759</i>
<i>Unitario 2019</i>	<i>2.759</i>
<i>Unitario 2020</i>	<i>3.158</i>
<i>Unitario 2021</i>	<i>3.157</i>

Por tanto, desde la presunción de la validez de la actuación de la administración se entiende que todos los puestos que cumplen los requisitos del artículo 43 del Real Decreto 128/2018 han sido incluidos en los respectivos concursos. Tanto la convocatoria del respectivo concurso como su adjudicación han devenido firmes.

De acuerdo con la letra c) del apartado 1 del artículo 18 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se inadmitirán a trámite las solicitudes de información relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General considera que la misma incurre en el supuesto contemplado en el expositivo precedente, toda vez que la información que solicita supondría la revisión de más de 10.000 puestos reservados a personal funcionario de Administración local con habilitación de carácter nacional para ver si alguno no hubiera sido incluido en el citado concurso.

En consecuencia, se desestima la solicitud de información pública que ha quedado identificada en el párrafo primero de esta resolución, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18.1c de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno».

3. Mediante escrito registrado el 9 de abril de 2023, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG.
4. Con fecha 13 de abril de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considerase pertinentes. El 26 de junio de 2023 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

«(...) La Resolución de la Dirección General de Función Pública de 8 de marzo de 2023 parte de la exposición del régimen jurídico del concurso unitario y de los puestos se incluyen en el mismo (artículo 43), así como del concepto de vacante (artículo 28 del Real Decreto 128/2018), para de ahí concluir que se entiende que todos los puestos de trabajo incluidos en las convocatorias de concurso unitario de los años 2018 a 2021 cumplen con los requisitos legales establecidos. Es decir, que no hay puesto alguno que cumpliendo los requisitos del artículo 43 del Real Decreto 128/2018 no fuera incluido en el concurso unitario.

En este punto, se va a detallar el procedimiento que se sigue en el concurso unitario con objeto de clarificar:

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

De forma previa a la convocatoria del concurso, el programa informático mediante el que se gestiona el Registro Integrado cuenta con un módulo que automáticamente, por medio de un algoritmo, incluye en la relación de puestos a convocar la totalidad de los puestos que, en esa fecha, cumplían los requisitos legalmente establecidos para su convocatoria.

Debe destacarse que esta elaboración del listado de puestos se lleva a cabo con la información de los puestos que en esa fecha constaba inscrita por parte de las Comunidades Autónomas, que son la Administración competente tanto para la clasificación de los puestos reservados (art. 8 y ss RD 128/2018, de 16 de marzo), como para la inscripción de las tomas de posesión y cese del personal funcionario de administración Local con habilitación de carácter nacional. Por este motivo se remite de forma previa a las Comunidades Autónomas el listado de puestos, con el fin de que revisen la información y puedan subsanar posibles errores materiales en el Registro, en cuyo caso se rectifica el listado.

Por lo tanto, a la consulta formulada por la interesada se ha dado la única respuesta posible: esta Administración convocó la totalidad de los puestos que para cada momento se tenía conocimiento que reunían los requisitos para ser incluidos, que ascienden a las cifras que le fueron facilitadas y cuya identidad singular puede verificarse acudiendo a los siguientes enlaces:

<https://www.boe.es/boe/dias/2018/11/08/pdfs/BOE-A-2018-15308.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2019/11/07/pdfs/BOE-A-2019-15912.pdf>

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-13856

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/27/pdfs/BOE-A-2021-21432.pdf>

Por tanto, puede comprobarse que el número de puestos incluidos en las respectivas convocatorias fue cercano a 3.000.

La Resolución de la Dirección General prosigue con la presunción de la validez de la actuación de la administración, en la medida en que todas las resoluciones, tanto de convocatoria como de adjudicación, no han sido recurridas por la solicitante, y por tanto, han devenido firmes, no quedando acreditada la lesión para los derechos e intereses legítimos de la misma.

Por el contrario, si el objetivo de la solicitud de información pública de la interesada era que se llevara a cabo una revisión de los aproximadamente 7.000 puestos que no se incluían en cada convocatoria concreta, para justificar de forma retrospectiva e individualizada que, a cada una de las fechas concretas de convocatoria, esos puestos no cumplían los requisitos legales para ser convocados, no cabe sino manifestar que nos encontraríamos ante lo que podría considerarse una “probatio diabólica” toda vez que lo que se estaría solicitando a este centro directivo sería, para todos y cada uno de los puestos, el volcado de la información que obraba en los sistemas a una fecha concreta y todas y cada una de las modificaciones datadas que hubieran podido realizarse con posterioridad y que pudieran haber llegado a influir sobre si cumplían o no los requisitos para ser convocados (p.ej. reconocimiento de una situación de jubilación por incapacidad permanente por parte de la Seguridad Social con efectos retroactivos). En el supuesto de que fuera esta la información pretendida, se informa que no se dispone ni de los medios personales ni de los recursos informáticos para llevarla a cabo.

La hipotética tarea consistente en la reconstrucción individualizada de la información relativa a los puestos no convocados y a sus eventuales modificaciones implicaría una acción previa de reelaboración, es decir, de revisión (de volver a elaborar) todo el expediente para analizar qué puestos del conjunto de puestos reservados a personal funcionario de Administración local con habilitación de carácter nacional cumplían los requisitos del artículo 43 para ser incluidos en la convocatoria del concurso unitario de 2018 y, no fueron incluidos, e incluso, la misma operación para los puestos que cumplirían los requisitos en 2019, 2020 y 2021 y que fueron incluidos. Tarea para la que, como se ha manifestado con anterioridad, no se dispone de medios.

Por otro lado, podría encontrarse una respuesta a la solicitud de la interesada partiendo de la información de recursos contencioso-administrativos interpuestos en su momento por parte de otros interesados a las respectivas resoluciones de convocatoria de los concursos de 2018 a 2021 por la no inclusión de un puesto que cumpliendo con los requisitos del artículo 43, y sobre la que existe una sentencia desestimatoria para los intereses de la administración. En este caso, la respuesta es también negativa, es decir, no hay puestos que cumpliendo con los requisitos del artículo 43 no se hayan incluido en las respectivas convocatorias, ya que no existen resoluciones judiciales firmes que vengán a alterar la validez e integridad de las relaciones de puestos publicadas».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a la identificación de los puestos de trabajo reservados en las entidades locales a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional que, cumpliendo con los

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

requisitos reglamentariamente previstos, no fueron incluidos en los concursos unitarios de los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

El Ministerio requerido inadmitió la solicitud al considerar que todos los puestos que cumplían con los requisitos del artículo 43 del Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, *«han sido incluidos en los respectivos concursos»*, tras lo cual alude a la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIBG.

4. Sentado lo anterior, conviene recordar que el artículo 13 LTAIBG, antes transcrito, determina que el objeto del derecho de acceso a la información pública son los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos obligados, por lo que la existencia previa de la información en su ámbito de competencias es condición necesaria para el reconocimiento del derecho.

En el presente caso, el órgano requerido manifiesta, tanto en su resolución inicial como en sus alegaciones, que, desde la presunción de la validez de la actuación de la administración, *«se entiende que todos los puestos que cumplen los requisitos del artículo 43 del Real Decreto 128/2018 han sido incluidos en los respectivos concursos»*, sin que este Consejo tenga motivos para poner en duda tal aseveración.

En consecuencia, ha de concluirse que se ha proporcionado la información completa (aquella de la que se dispone) de forma congruente con los términos de la solicitud, por lo que procede desestimar la reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación planteada frente al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁸, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2023-0853 Fecha: 16/10/2023

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>